

Medellín, 11 de noviembre de 2021

Doctor (a)
PAULA ANDREA MEDINA ALZATE
ID 02
C.C. Nro. 43.817.677
Lapolasaenz77@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a Reclamación Referencia: Lista Preliminar de Admitidos

Respetado (a) Doctor (a):

Dentro de los términos establecidos en la Convocatoria Pública para la Elección del Secretario de la Asamblea Departamental de Antioquia, se da respuesta a la reclamación en los siguientes términos.

1. Documentos presentados al momento de la Inscripción.

El proceso de selección para ostentar el cargo de Secretario General de la Asamblea Departamental, tal como está descrito en la Resolución 202 del 21 de octubre de 2021, está ceñido en los lineamientos del Decreto 0728 de 2019 y demás normas que rigen el proceso de selección de los Contralores Municipales y Departamentales, por tanto, la presentación de los requisitos debe estar acorde con estos.

De ahí que la citada Resolución, emanada de la Asamblea Departamental estableciera los lineamientos para la presentación de los documentos y anexos de quienes estaban interesados en participar del mismo.

El artículo 1 de la Resolución 202 frente a las Reglas Generales de la Convocatoria Pública, estableció en los literales

"(...)

- c) El aspirante debe verificar que cumpla con todas las exigencias y requisitos solicitados en la convocatoria para participar en el proceso de selección al cargo de Secretario General de la Asamblea Departamental del Antioquia, período 2022.
- d) El aspirante participará en la convocatoria con los documentos entregados al momento de su inscripción. Los documentos actualizados o entregados con posterioridad o por otro medio no serán válidos y en consecuencia no se tendrán en cuenta en este proceso." (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, los documentos no aportados al momento de la inscripción y presentados posteriormente no podían ser tenidos en cuenta, tal como se describe en el literal anterior, ahora bien, la misma Resolución era clara en establecer los requisitos a presentar (Artículo 18), estaban descritos los requisitos de las certificaciones laborales (Numeral 2.1. Artículo 19) y la forma de presentación (parágrafo 1 del numeral 2.6 del Artículo 19), por lo tanto, no es posible acceder a su petición, ya que era indispensable la lectura de la Resolución publicada en las páginas web de las entidades, Asamblea Departamental de Antioquia y Tecnológico de Antioquia – IU.

Por lo anterior, incurre en las causales de inadmisión y exclusión de la convocatoria, descritos en el artículo 10, así:

- "1. Inscribirse de manera extemporánea, y radicar la documentación requerida en una dirección y horario diferente u hora posterior al cierre señalado en el cronograma de la convocatoria. (...)
- 3. No entregar los documentos establecidos para la inscripción (...)
- 9. La presentación extemporánea de las hojas de vida, anexos, o cualquier otro documento que se aporte al vencimiento del término de inscripción, serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas para ningún efecto"

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a su petición, y en consecuencia persiste el resultado inicial.

COMITÉ TECNICO EVALUADOR



